

REF: 080013110008-2021-00513-00  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2021

LEONOR TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Se avizora que el poder otorgado por la promotora de la causa a la profesional del derecho, no cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al no haber sido conferido mediante mensajes de datos, sino como simple digitalización de un documento, no se observa en la nota de presentación personal o reconocimiento por parte de la señora HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON. La anterior situación debe ser corregida, con la presentación de un nuevo poder.

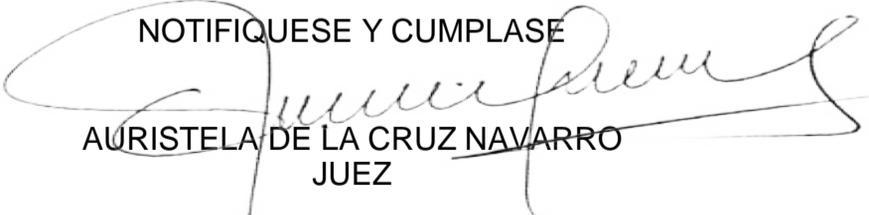
Por otra parte, se observa que en el acápite de notificaciones no se aportan dirección física de las partes, con fundamento en numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No se efectuó el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

Fro.